



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>RADICADO</b>	44-650-31-84-001-2022-00202-01
<b>INTERESADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE C.C. 1.010.017.048</li><li>• ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA C.C. 1.122.819.456</li><li>• DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO C.C. 84.009.070</li><li>• JUAN LORETO GÓMEZ SOTO C.C. 1.122.808.402</li><li>• RICARDO MARÍA GÓMEZ SOTO C.C. 84.008.612</li><li>• CRISS LORETA GÓMEZ SOTO C.C. 26.989.271</li><li>• KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA C.C. 26.987.861</li><li>• MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ C.C. 26.983.218</li></ul>
<b>CAUSANTE</b>	LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO C.C. 5.152.624

Riohacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO** y reconocidas como interesados **SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE, ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA** y la cónyuge supérstite **MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**, además de los herederos indeterminados de **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO**, radicado bajo la partida 44-650-31-84-001-2022-00202-01, con el fin de resolver el recurso de apelación, contra la providencia del 23 de enero de 2023 dictada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de octubre de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión del señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y se reconoció como interesadas hijas del causante, a las señoras SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, como cónyuge supérstite a la señora MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ y se requirió a los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO Y CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, así como a KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, además de emplazar a los herederos indeterminados, entre otras determinaciones.

Los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA Y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ solicitaron al juzgado la suspensión del trabajo de partición, alegando que el señor RAÚL YESITH ESCALANTE adelanta en el mismo juzgado, proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL con PETICIÓN DE HERENCIA, radicado 2022-00214, lo que implicaría una variación en la modificación en la adjudicación de la masa herencial entre los herederos de LORETO SEGUNDO SOTO OSPINO.

Sustenta la petición en los artículos 1387 y 1388 del C.C. y 516 del C.G.P., para decir, que debe suspenderse el proceso, hasta tanto no se defina la situación procesal, dentro del proceso de filiación extramatrimonial.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO**

Mediante providencia del 23 de enero de 2023 el juzgado rechazó la solicitud de suspensión de la partición, por considerar que el señor RAÚL YESITH ESCALANTE no tiene la calidad de asignatario, aunado a que aún no se encuentra el proceso en la fase o etapa de la partición.

### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión el apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA Y MARÍA CRISTINA SOTO GÓMEZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el señor RAÚL YESITH ESCALANTE sea heredero de LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y, por tanto, las consecuencias jurídicas como patrimoniales que se derivan, influye dentro del proceso de sucesión.

Que la solicitud se hace en aras de garantizar de que el señor RAÚL YESITH ESCALANTE acceda a lo que le corresponda y evitar traumatismos dentro de la herencia del causante, por lo que estima debe accederse a la suspensión del proceso.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el art. 32 numeral 1 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que negó la suspensión a la partición.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe suspenderse el proceso de sucesión, hasta tanto no se resuelva el proceso de filiación extramatrimonial adelantado por el señor RAÚL YESITH ESCALANTE.

### **5.3. LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.**

Señala el artículo 516 del C.G.P., que el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de partición o adjudicación y, con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505; que acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos y el asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

A su vez el artículo 1387 del Código Civil, señala que antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria, las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; que a renglón seguido el artículo 1388 de la misma obra, señala que las controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de participan, serán igualmente decididos por la justicia ordinaria, pero no se retardará la partición por ellas, pues una vez decidida a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del art. 1406; que cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan, si el juez a petición de los asignatarios a quienes corresponda mas de la mitad de la masa partible, lo ordenará así.

### **5.4. EL CASO CONCRETO**

El auto apelable es el fechado 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó la suspensión de la partición, por considerar que el señor RAÚL YESITH ESCALANTE no es coasignatario y aún no se encuentra en la etapa procesal respectiva.

De lo expuesto se deduce que, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas procede, con el fin de asegurar que en la partición se incluya y distribuya en forma equitativa entre los herederos, una vez liquidada la sociedad conyugal, todo bajo el principio de la economía principal, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción.

No obstante lo anterior, la suspensión de la partición está reservada a las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, para lo cual es menester señalar que el juez que conoce de la causa, esté conociendo de controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o de cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo (por ejemplo, proceso de pertenencia) y que, por tanto, no deben entrar a la masa partible.

De acuerdo con lo expuesto, no toda controversia puede dar lugar a la suspensión a la partición, tal como sucede en este caso, pues la existencia del proceso de filiación extramatrimonial aún no se ha decidido y por tanto, no se ha demostrado la calidad en la que se fundamenta el derecho a la asignación que pretende el presunto hijo del causante.

Tal como se indicó anteriormente, el alcance de la norma se limita y se determina por el interés de quien propone la suspensión, que no es más que el menoscabo total o parcial de su asignación, por lo que debe estar acreditada la condición de asignatario dentro del proceso sucesoral y de allí, que la norma haga referencia a controversias de derecho a la sucesión del asignatario, descartando a aquellos cuya calidad no haya sido objeto de reconocimiento judicial.

Así las cosas, es fácil determinar que la petición de suspensión a la partición no sea procedente, pues no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 1387 del C.C., amén que los derechos de los asignatarios plenamente reconocidos, se verían afectados, en el sentido de posponer lo pretendido, sin razones objetivamente relevante que ameriten la suspensión a la partición.

Pero además de lo anterior, tal como lo determinará la funcionaria de primer grado en el presente asunto, aún no se ha decretado la partición, pues ni siquiera se adelantado la diligencia de inventario y avalúos, por lo que tampoco es la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, se confirmará el auto impugnado. No hay lugar a imponer costas, por no encontrarse causadas.

Rdo. 44650-31-84-001-2022-00202-01  
Proc. SUCESION INTESTADA  
Inter: SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y OTROS  
Caus.: LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO** y como interesadas **SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE, ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ SOTO, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, RICARDO MARIO GÓMEZ SOTO, CRISS LORETA GÓMEZ SOTO, KEYLA BIVIANA GÓMEZ CÓRDOBA, MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ** y los herederos indeterminados de **LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO.- SIN CONDENAS** en costas, por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**

**Magistrado**

**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1b88468ee962dce7d878022beb871508f443602dc1685278482eb8fd74767**

Documento generado en 18/07/2023 08:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**